REGLAMENTO (CEE) Nº 240/87 DE LA COMISIÓN

de 27 de enero de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3832/86 por el que se establece la superación para 1986 de la cantidad « objetivo » y del límite máximo indicativo de mantequilla para las importaciones en España en el marco del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 84 y el apartado 3 de su artículo 85,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2297/86 (2), y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3832/86 de la Comisión (3) establece que los certificados « MCI » se expedirán el decimoquinto día siguiente a la publicación del Reglamento (CEE) nº 3832/86 ; que, dicho plazo, que expiraba a finales del mes de diciembre, ha resultado inadecuado ; que procede ampliar a cuarenta y cinco días y adaptar en consecuencia el período de validez de los certificados contemplado en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 606/86 de la Comisión (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3952/86 (5) ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3832/86 quedará modificado como sigue :

1. En el apartado 2, las palabras « el decimoquinto día » serán sustituidas por « a más tardar el cuadragesimoquinto día ».

2. Se añadirá el apartado 3 siguiente :

« 3. No obstante los dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 606/86, la validez de los certificados « MCI » se limitará, al final del segundo mes siguiente al mes durante el cual se haya solicitado el certificado. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 17 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.
(2) DO nº L 201 de 24. 7. 1986, p. 3.
(3) DO nº L 356 de 17. 12. 1986, p. 10.
(4) DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 28.
(5) DO nº L 365 de 24. 12. 1986, p. 49.